



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-361/2023

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ROCÍO ARRIAGA
VALDÉS Y OMAR ESPINOZA HOYO

Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en la que **resuelve confirmar**, en lo que es materia de impugnación, el Acuerdo INE/CG629/2023, emitido por la autoridad responsable.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierten los siguientes hechos que interesan en el justiciable:

1. Acuerdo INE/CG628/2023. El primero de diciembre de dos mil veintitrés¹, el Consejo General² del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG628/2023, a través del cual aprobó el dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización respecto de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales y locales, correspondiente al ejercicio dos mil veintidós³.

2. Acuerdo INE/CG629/2023. En la misma fecha, el CG aprobó el Acuerdo INE/CG629/2023, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós.

3. Recurso de apelación. El siete de diciembre, inconforme con tal resolución, el recurrente interpuso en su contra recurso de apelación.

4. Registro y turno. Recibidas las constancias, la presidencia de este Tribunal ordenó integrar el expediente SUP-RAP-361/2023 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos previstos en el artículo

¹ En lo sucesivo, salvo precisión en lo particular, las fechas señaladas corresponden al año dos mil veintitrés.

² En lo sucesivo el CG.

³ En lo sucesivo el Dictamen Consolidado.



19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

5. Trámite. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el medio de impugnación, admitirlo y al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, porque la materia de la controversia está relacionada con una determinación vinculada con la fiscalización de un partido político nacional respecto de los recursos ejercidos por el Comité Ejecutivo Nacional, esto es, uno de sus órganos partidistas nacionales⁵.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, apartado 1, 40, párrafo 1, inciso b), 44, párrafo 1, inciso a), y 45, párrafo 1,

⁴ En lo sucesivo Ley de Medios.

⁵ De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución general; 169; fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

inciso a) de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito; consta el nombre y firma autógrafa de quien representa a la parte recurrente; se identifica tanto el acto impugnado como a la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos y agravios que el recurrente aduce le causa el acto reclamado.

b) Oportunidad. El recurso fue presentado de manera oportuna, pues el acuerdo controvertido fue emitido el primero de diciembre (viernes), mientras que la demanda se presentó el siete siguiente (jueves), es decir, dentro del término de cuatro días legalmente previsto para tal efecto, dado que no se computan dentro de dicho plazo por ser inhábiles los días dos y tres de diciembre por corresponder a sábado y domingo, respectivamente, en tanto que, el presente asunto no se relaciona con algún proceso electoral.

c) Legitimación y personería. Se reconoce la legitimación del recurrente, por tratarse de un partido político nacional, que comparece por conducto su representante ante el CG del INE, en términos de lo previsto en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la citada ley adjetiva, cuya personería le reconoce la autoridad responsable.



d) **Interés jurídico.** El recurrente cuenta con interés jurídico para controvertir el acuerdo impugnado, porque le impone una sanción, la cual alega que le causa agravios.

e) **Definitividad.** Se debe tener por satisfecho el requisito, porque no existe algún medio de impugnación previo que deba agotarse por el que pueda controvertirse la resolución que se reclama.

En consecuencia, al haberse cumplido los requisitos mencionados, se procede al estudio de fondo del asunto planteado.

TERCERO. Estudio de fondo. Para mayor claridad, primeramente, se expondrá el contexto del asunto; enseguida se sintetizará lo considerado por la responsable para sancionar al impugnante; posteriormente se resumirán y estudiarán los conceptos de queja hechos valer.

► **Contexto del asunto.** En el dictamen consolidado se advirtió, en lo conducente, que el ahora recurrente omitió reportar gastos realizados por concepto de ciento setenta y tres (173) comprobantes fiscales en el Sistema Integral de Fiscalización⁶ por un monto de cinco millones ochocientos un mil cuatrocientos once pesos 13/100 (\$5'801,411.13).

⁶ En lo sucesivo el SIF.

SUP-RAP-361/2023

Por tal motivo, la responsable calificó la falta como grave ordinaria y sancionó al impugnante con una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de ocho millones setecientos dos mil ciento dieciséis pesos 70/100 (\$8'702,116.70).

Inconforme con tal determinación, el PAN interpuso recurso de apelación.

► **Consideraciones de la responsable.** En el dictamen consolidado, se estableció, en lo conducente, que como resultado de las diligencias realizadas con el Servicio de Administración Tributaria⁷, correspondiente al ejercicio dos mil veintidós, se identificaron Comprobantes Fiscales Digitales por Internet⁸ a nombre del sujeto obligado que no fueron reportados en el SIF, por un monto de diecinueve millones quinientos treinta y nueve mil setecientos treinta y cuatro pesos 53/100 (\$19,539,734.53), por lo que se le solicitó presentar en el SIF lo siguiente:

- Las correcciones que procedan en su contabilidad.

⁷ En lo sucesivo el SAT.

⁸ En lo sucesivo CFDI's o CFDI.



- En su caso, el registro de las pólizas con la documentación soporte correspondiente por los comprobantes fiscales.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Con base en lo anterior y en lo que el partido manifestó al respecto, la responsable concluyó, en lo que interesa, lo siguiente:

- En relación a los CFDI referenciados con el número “(6)” en el “ANEXO 37-PAN-CEN” del dictamen, la respuesta del sujeto obligado señaló las pólizas y el Comité en donde estaba reconocido el gasto, sin embargo, de la verificación a cada una de las pólizas mencionadas, se constató que las facturas adjuntas como soporte documental no corresponden a los comprobantes fiscales observados por la autoridad, por lo que no fueron reconocidos en su contabilidad; por tal razón, la observación no quedó atendida, por un importe de seiscientos noventa y tres mil seiscientos cuarenta y seis pesos 89/100 (\$693,646.89).

- Tocante a los CFDI referenciados con número “(7)” en el “ANEXO 37-PAN-CEN” del dictamen, la respuesta del sujeto obligado señaló que los CFDIS están cancelados; empero, de la verificación a la página del SAT, dichos CFDIS

SUP-RAP-361/2023

ostentan el estatus de vigente; por tal razón, la observación no quedó atendida, por un importe de cuarenta y cinco mil pesos 40/100 (\$45,233.40).

- De los CFDI referenciados, con el número “(8)” en el “ANEXO 37-PAN-CEN” del dictamen, el sujeto obligado señaló que se encuentra recabando la información, sin embargo, no presentó documentación alguna que ampare las gestiones efectuadas con los prestadores de servicios para la aclaración de cada uno de los comprobantes fiscales; por tal razón, la observación no quedó atendida por un importe de cinco millones sesenta y dos mil quinientos treinta pesos 84/100 (\$5'062,530.84).

En ese sentido, la autoridad electoral estableció que la falta consistía en haber realizado gastos y no reportarlos, lo que violaba los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

Con motivo de lo anterior, en la resolución respecto de las irregularidades encontradas en dicho dictamen consolidado, la responsable estableció que estaban acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normatividad señaladas, por lo procedía a la individualización de la sanción.



La resolutora calificó la falta como grave ordinaria, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

Así, la responsable estableció que en virtud de que el monto involucrado en las conclusiones sancionatorias asciende a cinco millones ochocientos un mil cuatrocientos once pesos 13/100 (\$5'801,411.13), la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado, lo que da como resultado una cantidad total de ocho millones setecientos dos mil ciento dieciséis pesos 70/100 M.N (\$8'702,116.70).

Por tanto, la sanción a imponer al recurrente con motivo de las faltas señaladas consistía en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de ocho millones setecientos dos mil ciento dieciséis pesos 70/100 (\$8'702,116.70).

► **Síntesis de agravios.** En principio, debe precisarse que el recurrente únicamente impugna la conclusión "1.1-C72-

PAN-CEN"; y de esa conclusión, solo controvierte los números de referencia "(7)" y "(8)", por lo que solo éstos serán objeto de estudio.

Respecto de lo controvertido, el inconforme alega, en síntesis, que:

- La Sala Superior ha establecido que la falta de presentación de los archivos XML por parte de los partidos políticos constituye una falta sustantiva, no de forma, tomando en cuenta que con la materialización de estas conductas se obstaculizan las facultades de investigación y auditoría del INE.

Sin embargo, la Sala Superior no ha emitido un criterio sobre si un partido político puede ser sancionado, cuando la responsabilidad deriva del incumplimiento de un tercero, como lo es el caso, cuando un proveedor no ha llevado a cabo la cancelación de un archivo XML, ya sea por error o sustitución, sin antes abrir un procedimiento oficioso en donde se puedan delimitar las responsabilidades.

- Tales supuestos son diferentes, dado que una cosa es cuando un partido político decide motu proprio y bajo su propia responsabilidad no cumplir con sus obligaciones fiscales, y muy distinto es cuando esta responsabilidad deriva de la conducta de un tercero, sobre la que el



partido no tiene un control directo y depende exclusivamente de la voluntad del proveedor del servicio.

- Lo anterior no significa que los partidos políticos se eximan de responsabilidad sobre el cumplimiento de las obligaciones del proveedor en materia de fiscalización, sin embargo, ello no puede implicar que los institutos políticos y, en este caso el recurrente, queden en estado de indefensión por el simple hecho que un tercero, es decir, el proveedor, decida no llevar a cabo un procedimiento de cancelación de los archivos XML, ya sea por error o por sustitución.

- Más aún si se toma en cuenta que en el nuevo esquema de cancelación de facturas por parte del SAT, dicha cancelación depende de la voluntad y el despliegue de acciones por parte de los emisores, en este caso el proveedor del servicio y no directamente del cliente, en el caso el partido político.

- Por tanto, dado que en la especie, según el impugnante la falta de entrega de archivos XML en la conclusión sancionatoria 1-C72-PAN-CEN, identificadas con los números de referencia (7) y (8), no tiene su origen en el incumplimiento directo del propio recurrente, éste solicita que se abra un procedimiento oficioso para que se puedan determinar responsabilidades.

SUP-RAP-361/2023

- Lo anterior, al tomar en cuenta que de conformidad con el artículo 26, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la autoridad electoral podrá iniciar un procedimiento oficioso cuando tenga conocimiento por cualquier medio de hechos que pudieran configurar una violación a la normatividad electoral, en el caso, durante el proceso de revisión del informe anual dos mil veintidós.

- La autoridad electoral debió valorar que la falta de entrega de archivos XML derivó de un incumplimiento de un tercero y no del partido político, lo cual es relevante porque al partido no se le permitió desplegar las gestiones necesarias para que los proveedores llevaran a cabo las cancelaciones respectivas.

- El órgano fiscalizador llevó a cabo una indebida valoración del Anexo 37-PAN-CEN, así como de las contestaciones dadas por el impugnante en los oficios de primera y segunda vuelta.

- Lo anterior, porque del dictamen se observa que tocante a los CFDI referenciados con el número "(7)" en el ANEXO 37-PAN-CEN, el ente fiscalizador determinó el sujeto obligado señaló que los CFDIS están cancelados; empero, concluyó que de la verificación a la página del SAT



ostentan el estatus de vigente, por tal razón, la observación no quedó atendida, por un importe de \$45,233.40.

- Ello, a juicio del impugnante es erróneo porque la autoridad electoral no llevó a cabo un proceso de confirmación para verificar que dichos CFDI guardaban el estatus de vigente, en tanto que la única comprobación se realizó con la página del SAT, lo cual en los hechos no constituye una prueba plena, toda vez que el sistema no guarda una actualización en tiempo real.

De tal modo, existe la duda razonable de que la autoridad responsable haya impuesto una sanción sin antes haber desplegado sus facultades de auditoría y confirmación, más cuando no le es oponible el secreto bancario, fiduciario y fiscal, de acuerdo con el artículo 333 del Reglamento de Fiscalización, donde se describe el procedimiento para su superación.

- Además, la revisión en el portal del SAT en los hechos únicamente constituye un indicio, pero no tiene efectos legales plenos, por lo que la autoridad electoral debió ordenar el inicio de un procedimiento oficioso para verificar el estatus de esos CFDI's, y así permitir deslindar responsabilidades entre el partido político y el tercero (proveedores), a través de lo que se conoce como un

SUP-RAP-361/2023

proceso de confirmación con terceros, lo cual evidentemente no llevó a cabo la responsable.

- De los CFDI referenciados con número "(8)" en el ANEXO 37-PAN-CEN, el ente fiscalizador determinó que el recurrente se encontraba recabando la información. Sin embargo, concluyó que el partido no exhibió documentación alguna que ampare las gestiones efectuadas con los prestadores de servicios para la aclaración de cada uno de los comprobantes fiscales, por tal razón, la observación no quedó atendida, por un importe de \$5'062,530.84.

- No obstante, la autoridad fiscalizadora no permitió el espacio para que el impugnante recabara la documentación, porque si bien intentó comunicación con los datos proporcionados por los proveedores, pero por los cortos tiempos de la fiscalización, al momento de la emisión del dictamen todavía no se contaban con las respuestas, lo cual constituye una excepción legal, razón por la cual también se solicita el inicio de un procedimiento oficioso que permita la autoridad fiscalizadora, dimensionar los alcances de las gestiones desplegadas por el partido político, más cuando se ha demostrado que el incumplimiento en la entrega de los archivos XML no depende directamente del partido, sino de la voluntad de un tercero como son los proveedores, esto es, en el caso



concreto, el incumplimiento que se le atribuye depende de un tercero.

- La apertura de un procedimiento oficioso resulta el mecanismo adecuado para deslindar responsabilidades y no dejar en estado de indefensión al impugnante, armonizando la posibilidad de que éste pueda agotar todas las instancias para que los proveedores cumplan con sus obligaciones contractuales y garantizar el pleno cumplimiento de las labores de fiscalización.

► **Consideraciones de la Sala Superior.** El estudio de los conceptos de queja hechos valer se hará en forma conjunta, dada la estrecha relación que guardan entre sí.

Son inoperantes los agravios en los que el recurrente aduce, esencialmente, que no es su responsabilidad la falta de cancelación de archivos XML, sino del proveedor, por lo que solicita que se abra un procedimiento oficioso para que se determinen responsabilidades, sin que se le haya permitido desplegar las gestiones necesarias para que los proveedores llevaran a cabo las cancelaciones respectivas.

La inoperancia de tales motivos de inconformidad radica en que se trata de argumentos novedosos que no hizo valer ante la autoridad fiscalizadora en el momento

procesal oportuno, lo que jurídicamente impide a esta Sala Superior hacer un pronunciamiento al respecto; lo anterior, porque la presentación del medio de impugnación no es una oportunidad adicional para que un partido político presente la información que debió hacer llegar a la autoridad fiscalizadora en el momento correspondiente a subsanar irregularidades⁹.

Marco normativo.

A raíz de la reforma constitucional y legal de dos mil catorce, se revolucionó el modelo de fiscalización de los recursos de partidos políticos y candidaturas, pasando de la simple revisión de informes presentados por los sujetos obligados, a un esquema de seguimiento de realización de gastos y registro en línea, de tal suerte que la presentación de informes marque la conclusión del proceso de fiscalización y no su inicio.

El procedimiento administrativo de revisión de los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento.

⁹ Similar criterio ha sostenido esta Sala Superior al resolver, entre otros, los recursos de apelación SUP-RAP-357/2023 y SUP-RAP-154/2023.



Este ejercicio tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones.

Bajo ese esquema, los partidos políticos tienen la obligación de informar a la autoridad la totalidad de los ingresos y gastos, su origen y destino, lo cual se cumple, en principio, mediante la presentación de los informes, en los términos y plazos previstos en la normatividad¹⁰.

A partir del resultado del análisis de los informes de ingresos y gastos de campaña, la autoridad fiscalizadora informará a los partidos políticos, en su caso, la existencia de errores u omisiones técnicas, a fin de que, en un término de diez días presenten las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes¹¹.

La autoridad fiscalizadora está obligada a informar al partido político si las aclaraciones o rectificaciones realizadas por éste subsanan o no los errores u omisiones encontrados; en su caso, deberá otorgarles un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane¹².

¹⁰ Artículo 79, numeral 1, d) de la Ley General de Partidos Políticos.

¹¹ De conformidad con el artículo 80, párrafo 1, inciso d), fracción II de la LGPP.

¹² De conformidad con el artículo 80, párrafo 1, inciso d), fracción III de la LGPP.

SUP-RAP-361/2023

Esto con el objeto de salvaguardar su garantía de audiencia, de manera previa a que se genere el dictamen consolidado y proyecto de resolución respectivo.

Los oficios que para tal efecto se emitan en un primer momento, no implican definitividad de las omisiones o errores detectadas, sino que permiten establecer una comunicación procedimental entre la autoridad, quien realiza la revisión integral de ingresos y egresos del SIF y de la información de la que se haya allegado¹³, y los sujetos obligados, quienes a través de la demostración documental y de registro del cumplimiento puntual de sus obligaciones en materia de fiscalización, tienen la oportunidad de realizar las aclaraciones que resulten pertinentes dentro del término previsto¹⁴.

De esa manera, los errores y omisiones contenidos en los oficios respectivos tienen que ser desvirtuadas a través de las respuestas y documentación soporte que presenten los sujetos obligados, en la perspectiva de que éstos son

¹³ Monitoreos, visitas de verificación, comprobación con terceros.

¹⁴Reglamento de Fiscalización.

Artículo 290.

Plazos

1. Los plazos para la entrega del informe de ingresos y egresos de campaña, así como los plazos relativos a la entrega de documentación comprobatoria y aquella que los partidos, coaliciones o candidatos independientes proporcionen para subsanar errores u omisiones, serán definitivos.

2. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, no podrán entregar alcances o prórrogas fuera de los plazos legalmente establecidos; la Unidad Técnica estará impedida para valorarlos, salvo que la información o documentación que se presente represente pruebas supervenientes.

3. La documentación entregada por partidos, coaliciones o candidatos independientes, no podrá ser reemplazada o modificada durante el transcurso de la revisión, salvo que mediante oficio lo mandate la Unidad Técnica.



responsables de su contabilidad y el cumplimiento de sus obligaciones, y están en la posibilidad de solventar cualquier cuestionamiento¹⁵.

En consecuencia, el momento procesal oportuno para aclarar las observaciones formuladas por la autoridad, es al responder el oficio de errores y omisiones, pues ello permitirá al INE analizar si el partido ha cumplido o no con sus obligaciones y, derivado de ello, determinar si existe una infracción que amerite una sanción, para lo cual deberá fundar y motivar su decisión.

Si los sujetos obligados no cumplen con su obligación de responder de forma completa y con todos los elementos necesarios para que la autoridad fiscalizadora realice su labor, resulta inviable que ante esta autoridad jurisdiccional se hagan valer argumentos no expuestos ante la autoridad fiscalizadora, ni que se presente la documentación e información que haga identificable el gasto, que no haya sido presentada en forma oportuna ante la autoridad fiscalizadora.

Lo anterior, porque ha sido criterio de esta Sala Superior, que la presentación del recurso de apelación no debe entenderse como una segunda o tercera oportunidad para que los sujetos obligados aclaren el registro contable

¹⁵ SUP-RAP-198/2017.

de sus gastos, ya que la labor de la autoridad jurisdiccional debe limitarse a verificar si el actuar de la autoridad que fiscalizó los recursos se realizó en estricto apego a las disposiciones legales y reglamentarias¹⁶.

Así, el procedimiento de revisión de informes de campaña se encuentra diseñado para la verificación de información de los ingresos y egresos, implicando una comunicación entre la autoridad fiscalizadora y, en este caso, el partido político, a quién la autoridad administrativa electoral, garantizándole el derecho de audiencia, da a conocer los errores y omisiones detectados no nada más a partir del informe, sino de otros mecanismos de control como monitoreos y visitas de verificación, siendo responsable el sujeto obligado de formular las aclaraciones o confirmaciones correspondientes, por lo que lo no manifestado o acreditado en dicha comunicación, tampoco puede ser introducido vía impugnación ante este Tribunal, y bajo ese esquema es que los partidos políticos tienen que formular sus agravios identificando la conclusión y contrargumentando lo determinado por la autoridad responsable en los actos impugnados.

Caso concreto.

¹⁶ SUP-RAP-199/2017.



En la especie, la autoridad fiscalizadora, al revisar la documentación presentada por el sujeto obligado, determinó la existencia de diversos errores y omisiones, mismos que enlistó y notificó al partido, requiriéndolo para que en un plazo de diez días hábiles expresara las aclaraciones que estimara pertinentes, acompañando la documentación comprobatoria atinente.

En lo conducente, la autoridad fiscalizadora advirtió que, de las diligencias realizadas con el SAT, correspondiente al ejercicio dos mil veintidós, se identificaron CFDI's a nombre del sujeto obligado que no fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización¹⁷, por un monto de diecinueve millones quinientos treinta y nueve mil setecientos treinta y cuatro pesos 53/100.

Por tal motivo, le solicitó al ahora recurrente que presentara en el SIF las correcciones que procedan en su contabilidad; en su caso, el registro de las pólizas con la documentación soporte correspondiente por los comprobantes fiscales observados; y las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Con base en lo respondido por el sujeto obligado, la responsable estableció que referente a los CFDI que señaló, aun cuando el partido argumentó que canceló la

¹⁷ En lo sucesivo el SIF.

SUP-RAP-361/2023

factura, de la verificación a la página del SAT, advirtió que dichos comprobantes ostentaban el estatus de vigente, por lo que la observación no había sido atendida.

No pasa inadvertido que en la fila 114, relacionado con la referencia (7) y referencia de oficio (E), se advierte que, en la respuesta del primer oficio de errores y omisiones, el partido recurrente señaló:

“Con respecto a esta factura observada no reportada se le está dando seguimiento con el proveedor para su cancelación previa” (SIC). (Columna AB).

Por su parte, respecto a la respuesta del segundo oficio de errores y omisiones, el partido sostuvo:

“En atención a esta observación por la Unidad Técnica de Fiscalización, me permito informar que se solicitó al proveedor la cancelación del CFDI en comento, toda vez que se encuentra vigente, el cual nos manifestó que se generó la factura por la cantidad total de \$19,000.00 del monto total de varios Tik's pagados en efectivos, y que este CFDI se encuentra reportada y contabilizada en la declaración anual del ejercicio 2022, por lo que se encuentra Imposibilitado en realizar la cancelación, como lo manifiesto (SIC) por vía correo electrónico el cual se anexa la evidencia en el apartado de otros adjuntos al



informe anual de la 2da vuelta del oficio de errores y omisiones del ejercicio 2022". (SIC). (Columna AQ).

Empero, no se pasa por alto que en el apartado de análisis del dictamen consolidado, respecto a la referencia (7), la responsable únicamente señaló lo siguiente: "En relación a los CFDI referenciados con (7) en el ANEXO 37-PAN-CEN del presente dictamen la respuesta del sujeto obligado señaló que los CFDIS están cancelados de la verificación a la página del SAT ostentan el estatus de vigente, por tal razón, la observación no quedó atendida, por un importe de \$45,233.40", sin referirse a la solicitud de cancelación antes referida.

Sin embargo, el recurrente omite controvertir tal consideración de la autoridad fiscalizadora, ya que nada dice al respecto.

Eso por un lado, por otro, tocante a diversos CFDI, la responsable estableció que el sujeto obligado señaló que se encontraba recabando información, pero no presentó documentación que amparara las gestiones efectuadas con quienes prestaron los servicios para la aclaración de cada uno de los comprobantes fiscales, por lo que la observación no quedó atendida.

SUP-RAP-361/2023

De lo anterior se desprende que el ahora recurrente no alegó ante la autoridad fiscalizadora lo que ahora arguye, en el sentido de que no era su responsabilidad la falta de cancelación de archivos XML, sino del proveedor, y que, por ende, debería ordenarse la apertura de un procedimiento oficioso para que se determinaran las responsabilidades, por lo que la responsable no estuvo en aptitud de pronunciarse al respecto, ni sobre la posibilidad de permitirle al inconforme desplegar las gestiones necesarias para que los proveedores llevaran a cabo las cancelaciones respectivas, lo que torna inoperantes los agravios de que se trata.

Cabe agregar que incluso, en la respuesta a que se hace referencia en párrafos precedentes, se advierte que el partido lo que manifestó ante la autoridad fiscalizadora fue que le solicitó al proveedor la cancelación del CFDI por encontrarse vigente, pero el proveedor le manifestó que se generó la factura por la cantidad total de “\$19,000.00 del monto total de varios Tik’s pagados en efectivos”, y que ese CFDI se encontraba reportado y contabilizado en la declaración anual del ejercicio dos mil veintidós, por lo que se encontraba imposibilitado para realizar la cancelación.

Esto es, lo que el partido manifestó ante la autoridad fiscalizadora fue que la imposibilidad de cancelar el CFDI, según le informó el proveedor, derivaba de que



encontraba reportado y contabilizado en la declaración anual del ejercicio dos mil veintidós, sin alegar en algún momento que no era su responsabilidad la falta de cancelación de archivos XML, sino del proveedor.

En consecuencia, esta Sala Superior está impedida para pronunciarse al respecto, por tratarse de argumentos novedosos, que no fueron hechos valer en el momento procesal oportuno, lo que provoca la inoperancia de los agravios atinentes.

Por otra parte, resultan inoperantes en un aspecto y, en otro infundados los agravios en los que se alega, esencialmente, que la responsable advirtió que de los CFDIS que el partido aseguró que estaban cancelados, de la verificación a la página del SAT, advirtió que dichos CFDIS ostentan el estatus de vigente, lo que a juicio del impugnante es erróneo porque la autoridad electoral no llevó a cabo un proceso de confirmación para verificar que dichos CFDI guardaban el estatus de vigente, en tanto que la única comprobación se realizó con la página del SAT, lo cual en los hechos no constituye una prueba plena, toda vez que el sistema no guarda una actualización en tiempo real, además de que la revisión en el portal del SAT, en los hechos, únicamente constituye un indicio, pero no tiene efectos legales plenos, por lo que la autoridad electoral debió ordenar el inicio de un procedimiento

oficioso para verificar el estatus de esos CFDI's, y así permitir deslindar responsabilidades entre el partido político y el tercero (proveedores).

Para arribar a la anotada conclusión, se tiene presente que el partido recurrente, al referirse a la consulta que la autoridad señalada como responsable realizó a la página del Sistema de Administración Tributaria en Internet, afirma simplemente que “el sistema no guarda una actualización en tiempo real”, pero no expresa argumentos dirigidos a demostrar, en qué basa esa afirmación, en su defecto, para acreditar, aun de forma indiciaria, el tiempo que tarda la información en actualizarse, a partir de haber sido agregada al sistema. Es decir, no proporciona ningún elemento argumentativo ni probatorio, que pudiera llevar a la conclusión de que existe una posibilidad alta de que los certificados CFDI que reportó como cancelados, hayan sido realmente cancelados, pero que dicha cancelación aun no apareciera en el mencionado sitio digital del SAT cuando la autoridad fiscalizadora realizó la consulta electrónica. Por esa razón, el agravio en examen es inoperante en la parte que se analiza, al no contener argumentos mínimos que permitan su análisis.

Ahora bien, lo infundado del resto del agravio en examen consiste en que jurisprudencialmente se ha considerado que de la interpretación conjunta y sistemática de los



artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, que regulan la expedición de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), se colige que las y los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de internet del SAT.

Además, el artículo 29, fracción I, de dicho código dispone que las y los contribuyentes deben contar previamente con un certificado de firma electrónica avanzada vigente y tramitar ante la autoridad mencionada el certificado para el uso de los sellos digitales, mientras que la fracción IV señala que debe remitirse al SAT, antes de su expedición, el CFDI respectivo mediante los mecanismos digitales que para tal efecto determine ese órgano desconcentrado por medio de reglas de carácter general, con el objeto de que proceda a: i) validar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29-A citado; ii) asignar el folio del CFD; e, iii) incorporar el sello digital del SAT.

Entonces, para expedir un CFDI deben llevarse a cabo los tres pasos descritos y, hecho lo anterior, entregarse o ponerse a disposición de la o el cliente a través de los medios electrónicos que disponga la autoridad, mediante reglas de carácter general, el archivo electrónico del comprobante fiscal y, cuando sea solicitado por la o el cliente, su representación impresa, que hace presumir su original.

SUP-RAP-361/2023

Finalmente, en la fracción VI destaca que los contribuyentes pueden comprobar la autenticidad de los comprobantes que reciban consultando en la página de internet del SAT si el número de folio que ampara el comprobante fiscal digital fue autorizado al emisor y si al momento de la emisión del comprobante fiscal digital, el certificado que ampare el sello digital se encontraba vigente y registrado en dicho órgano desconcentrado.

Cabe mencionar que tiempo atrás las facturas no contaban con cadena original, ni sello o firma digital; sin embargo, en la actualidad generan convicción en cuanto a su autenticidad, de tal suerte que su eficacia probatoria es plena y, por ende, queda a cargo de quien las objete, aportar las pruebas necesarias o agotar los medios pertinentes para desvirtuarla.

En ese sentido, una vez que la o el contribuyente cumple con lo dispuesto en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, los comprobantes digitales dan crédito del cumplimiento de una obligación formal en materia fiscal.

Encuentra apoyo lo anterior, en la jurisprudencia y tesis que a continuación se reproducen.



RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL Y CADENA DE CARACTERES GENERADA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT). SON APTOS PARA DEMOSTRAR EL MONTO Y EL PAGO DE LOS SALARIOS A LOS TRABAJADORES.

Criterios discrepantes. Los Tribunales Colegiados analizaron una misma problemática jurídica arribando a posicionamientos contrarios, ya que mientras para uno de ellos la impresión de los recibos de nómina con sello digital y cadena de caracteres generada por la autoridad hacendaria, es apta para demostrar el pago y el monto de los salarios de los trabajadores, para el otro, esa eficacia demostrativa depende de la valoración que se haga de dicho documento con relación al caudal probatorio.

Criterio jurídico. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decide que cuando en un juicio laboral se ofrezca como prueba la impresión de los recibos de nómina con sello digital y cadena de caracteres generada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), dichos documentos son aptos para demostrar el pago y el monto de los salarios de los trabajadores, salvo que exista prueba en contrario, ya que en ese supuesto deberá estarse al resultado de la valoración con relación al caudal probatorio.

Justificación. Lo anterior es así, porque una vez que el contribuyente cumple con lo dispuesto en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, los comprobantes digitales no sólo dan crédito del cumplimiento de una obligación formal en materia fiscal, sino que además, tal como establece el propio artículo 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, son aptos para demostrar el pago que se realiza a favor del trabajador. En el entendido de que para tener por satisfecha esta obligación, se deben reunir las siguientes condiciones: a) que exista constancia, en cualquier soporte, de que el patrón entregó el comprobante al trabajador; b) que los comprobantes contengan elementos que acrediten que efectivamente se realizó la erogación a favor del trabajador; y c) que esos mismos elementos o en virtud del sistema empleado en su emisión, demuestren que el pago del salario se realizó directamente al trabajador en un medio autorizado por el artículo 101 de la Ley Federal del Trabajo¹⁸.

¹⁸ Instancia: Segunda Sala. Tesis: 2a./J. 30/2020 (10a). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo I, página 584. Tipo: Jurisprudencia.

SUP-RAP-361/2023

COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI). HACEN PRUEBA PLENA LOS EXHIBIDOS DE FORMA IMPRESA EN UN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL, SIEMPRE QUE CONTENGAN LOS DATOS NECESARIOS PARA EVIDENCIAR QUE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

De la interpretación conjunta y sistemática de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, que regulan la expedición de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), se colige que los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria (SAT); además, el artículo 29, fracción I, dispone que los contribuyentes deben contar previamente con un certificado de firma electrónica avanzada vigente y tramitar ante la autoridad mencionada el certificado para el uso de los sellos digitales (fracción II), mientras que la fracción IV señala que debe remitirse al Servicio de Administración Tributaria, antes de su expedición, el CFDI respectivo mediante los mecanismos digitales que para tal efecto determine ese órgano desconcentrado por medio de reglas de carácter general, con el objeto de que proceda a: i) validar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29-A citado; ii) asignar el folio del comprobante fiscal digital; e, iii) incorporar el sello digital del Servicio de Administración Tributaria (SAT). Entonces, para expedir un CFDI deben llevarse a cabo los tres pasos descritos y, hecho lo anterior, entregarse o ponerse a disposición del cliente a través de los medios electrónicos que disponga la autoridad señalada mediante reglas de carácter general, el archivo electrónico del comprobante fiscal y, cuando sea solicitado por el cliente, su representación impresa, que hace presumir su original. Finalmente, en la fracción VI destaca que los contribuyentes pueden comprobar la autenticidad de los comprobantes que reciban consultando en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria si el número de folio que ampara el comprobante fiscal digital fue autorizado al emisor y si al momento de la emisión del comprobante fiscal digital, el certificado que ampare el sello digital se encontraba vigente y registrado en dicho órgano desconcentrado. Por tanto, los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet exhibidos de forma impresa en un juicio ordinario mercantil, hacen prueba plena, siempre que contengan los datos necesarios para evidenciar que cumplen con los requisitos previstos en los



preceptos indicados, pues su impresión hace presumir la existencia del auténtico virtual, ya que su original no es un documento en papel, como lo era antes, por lo que es materialmente imposible que el creador de esos comprobantes exhiba en juicio un original en físico; sin que ello implique un estado de indefensión a la contraparte, toda vez que puede tacharlos de falsos e, incluso, está en aptitud de verificar su autenticidad consultando la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria¹⁹.

FACTURAS. EL CÓDIGO QR (DEL INGLÉS QUICK RESPONSE CODE O CÓDIGO DE RESPUESTA RÁPIDA) QUE EN ELLAS SE CONTIENE, CONSISTE EN UN ELEMENTO PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI) QUE ARROJA INFORMACIÓN FIDEDIGNA DE LOS QUE PARTICIPARON EN EL ACTO DE COMERCIO. De conformidad con el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología y para valorar la fuerza probatoria de la información, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta. En este orden de ideas, es importante destacar que anteriormente las facturas no contaban con cadena original, ni sello o firma digital; sin embargo, en la actualidad generan convicción en cuanto a su autenticidad, de tal suerte que su eficacia probatoria es plena y, por ende, queda a cargo de quien las objete, aportar las pruebas necesarias o agotar los medios pertinentes para desvirtuarla. Así, para establecer la fuerza probatoria de aquella información, conocida como documento electrónico, debe atenderse a la fiabilidad del método en que se generó, comunicó, recibió o archivó y, según proceda, atribuir su contenido a las personas obligadas en ellas. Asimismo, dentro de ciertas facturas aparecen algunos metadatos, que son "datos acerca de los datos" que sirven para suministrar información sobre las referencias producidas, los que consisten en noticias que describen el contenido, calidad, condiciones, historia,

¹⁹ Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Tesis: XVII.1o.C.T.38 C (10a). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo IV. página 3319. Tipo: Aislada.

disponibilidad y otras características de las reseñas. Así, para ejemplificar, tenemos que el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), tanto del cliente como de la emisora de la factura, aportan datos adicionales, es decir, al remitirse al sitio de Internet de "verificación de comprobantes fiscales digitales", al ingresar los datos del Registro Federal de Contribuyentes de cada una de las partes, así como el número de folio fiscal, aparecen el registro fiscal tanto del emisor como del receptor, y el nombre o la razón social de cada uno de ellos, con lo que se puede comprobar la autenticidad de las facturas, valor probatorio que se refuerza con el contenido del código QR (del inglés Quick Response Code o código de respuesta rápida), que es la evolución del código de barras, que consiste en un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o en un código de barras bidimensional. Dicho elemento permite detectar la posición del código al lector para determinar que el documento fiscal es original; lo anterior es así, porque se aportan más datos de los que se pueden conocer a través de los sentidos humanos, así, el código QR requiere un componente tecnológico para poder descifrarlo como, por ejemplo, un teléfono móvil, que aporta datos que no son comprensibles en forma directa a través de la percepción de los sentidos, factores que no solamente demuestran la literalidad del documento, sino que dentro de éste aparecen otros elementos que no pueden leerse a simple vista, pero que contienen información fidedigna de los datos que ampara, de tal suerte que dicho código es un elemento útil que sirve para remitirse al centro de verificación de comprobantes fiscales del Servicio de Administración Tributaria (SAT), que arroja ciertos datos que concuerdan con la factura, como pueden ser el Registro Federal de Contribuyentes de las partes que intervinieron en la relación mercantil, así como la fecha de expedición y la cantidad consignada, lo que denota que las facturas no sean apócrifas. Esto es así, porque con el portal de verificación de los comprobantes fiscales, se encuentran bajo el control del órgano fiscal que es el encargado de vigilar las operaciones mercantiles, por lo que en la actualidad con el código de referencia ya no se puede dudar de la legitimidad de las facturas, pues en conjunto con los avances tecnológicos, cadena original y su respectivo código, se infiere que se trata de documentos con matriz; de ahí la importancia de los códigos QR que constituyen la evolución del código de barras. De lo que se colige que el código QR que contienen las facturas, consiste en un elemento para la verificación de los



Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) que arroja información fidedigna de los que participaron en el acto de comercio, que administrada con la que se obtiene de la página del Servicio de Administración Tributaria, a través del código citado, proporciona mayor certeza a las operaciones mercantiles²⁰.

En ese sentido, es infundado que la información contenida en el portal del SAT respecto a los CFDI's constituya un mero indicio, ya que, como se expuso, merece valor probatorio pleno y, por ende, queda a cargo de quien los objete, aportar las pruebas necesarias o agotar los medios pertinentes para desvirtuarlos, supuesto que no acontece en el presente asunto.

En razón de lo anterior, la autoridad fiscalizadora no tenía que llevar a cabo algún proceso de confirmación para verificar que dichos CFDI's guardaban el estatus de vigente, y mucho menos ordenar la apertura de un procedimiento sancionador para comprobar el estatus de los referidos comprobantes.

Por otra parte, son infundados los conceptos de queja respecto de los CFDI's referenciados con el número "(8)", en los que se alega que la responsable concluyó que el partido no exhibió documentación alguna que ampare las gestiones efectuadas con los prestadores de servicios para

²⁰ Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Tesis: I.3o.C.466 C (10a). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Abril de 2022, Tomo IV, página 2724. Tipo: Aislada.

la aclaración de cada uno de los comprobantes fiscales; no obstante, alega el recurrente, la autoridad fiscalizadora no permitió el espacio para que el impugnante recabara la documentación, porque si bien se intentó la comunicación con los datos proporcionados por las y los proveedores, pero por los cortos tiempos de la fiscalización al momento de la emisión del dictamen todavía no se contaban con las respuestas, lo cual constituye una excepción legal.

Para mayor claridad, a continuación, se reproducirá la normativa aplicable:

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 80.

1. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:

...

b) Informes anuales:

I. Una vez entregados los informes anuales, la Dirección Ejecutiva tendrá un término de sesenta días para su revisión y está facultado en todo momento para solicitar al órgano previsto en el artículo 43, inciso c) de esta Ley de cada partido, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;

II. Si durante la revisión de los informes la Dirección Ejecutiva advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, prevendrá al Partido Político que haya incurrido en ellos para que en un plazo de diez días, contados a partir de dicha prevención, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;

III. La Dirección Ejecutiva está obligada a informar al Partido Político si las aclaraciones o rectificaciones realizadas por éste subsanan los errores u omisiones encontrados, en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane. La Dirección Ejecutiva informará igualmente del resultado antes del vencimiento del plazo



para la elaboración del dictamen consolidado a que se refiere la fracción siguiente;

IV. Una vez concluido el plazo referido en la fracción I de este inciso o, en su caso, el concedido para la rectificación de errores u omisiones, contará con un plazo de veinte días para emitir el dictamen consolidado, así como el proyecto de resolución respectivo, para someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización;

V. La Comisión de Fiscalización contará con diez días para aprobar los proyectos emitidos por la Dirección Ejecutiva, y

VI. Una vez concluido el plazo a que se refiere la fracción anterior, la Comisión de Fiscalización presentará en un término de setenta y dos horas, el proyecto ante el Consejo General, el cual contará con diez días para su discusión y aprobación.

...

De lo reproducido se desprende, en lo que interesa, que en el procedimiento de revisión de los informes anuales, la ley establece que una vez entregados los informes anuales, si durante la revisión de los informes se advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, prevendrá al partido que haya incurrido en ellos para que en un plazo de diez días, contados a partir de dicha prevención, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes.

La autoridad fiscalizadora está obligada a informar al partido si las aclaraciones o rectificaciones realizadas por éste subsanan los errores u omisiones encontrados, de lo contrario les otorgará un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane.

Una vez concluido el plazo para presentar las aclaraciones o rectificaciones y, en su caso, el concedido para la

rectificación de errores u omisiones, la Dirección Ejecutiva de Fiscalización contará con un plazo de veinte días para emitir el dictamen consolidado, así como el proyecto de resolución respectivo, para someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización.

De lo expuesto se advierte que la normativa aplicable no prevé alguna excepción al plazo que tienen los sujetos obligados para contestar los oficios de errores y omisiones y, en su caso, acreditar su dicho, por lo que es infundado que el no contar con las respuestas de los proveedores al momento de la emisión del dictamen, constituya una excepción a los plazos para contestar los oficios de errores y omisiones, acompañando las pruebas pertinentes para acreditar su dicho.

En consecuencia, resulta improcedente que en esta instancia este órgano jurisdiccional ordene la apertura un procedimiento administrativo para deslindar responsabilidades, dado que, implicaría dejar sin efectos la obligación legal de los partidos de contestar oportunamente los oficios de errores y omisiones, ofreciendo en ese momento a la autoridad fiscalizadora las pruebas que a su interés convenga para acreditar su dicho.



En consecuencia, lo procedentes es confirmar, en lo que es materia de impugnación, la resolución reclamada.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo INE/CG629/2023, emitido por la autoridad responsable.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos respectivos, y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.